

**EXPEDIENTE No. 2954/2012-G1 y
su Acum. 368/2014-C3**

Guadalajara, Jalisco, Abril 18 dieciocho del año 2016
dos mil dieciséis.-----

V I S T O S: Los autos para dictar **LAUDO DEFINITIVO**, en el juicio laboral número **2954/2012-G1 y su acumulado 368/2014-C3**, promovido el primero de ellos, por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra de *********, mientras que el segundo de los sumarios en estudio, lo promueve la **servidor público *******, en contra de la citada Entidad Pública, en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada el 02 dos de Marzo del 2016 dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio Amparo número 261/2015, sobre la base del siguiente, y:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal, el día 30 treinta de Noviembre del 2012 dos mil doce, el Congreso del Estado de Jalisco, presentó demanda en contra de ********* reclamando como acción principal la Nulidad del nombramiento expedido a la aquí demandada con fecha 16 dieciséis de Septiembre del 2012 dos mil doce, entre otras prestaciones de carácter laboral.- Por auto de fecha 06 seis de Mayo del 2013 dos mil trece, se admitió la demanda, emplazando a la demandada, quien en su oportunidad dio respuesta a la demanda del actor.- - -

2.- Con fecha 07 siete de Abril del año 2014 dos mil catorce, la servidor público actora *********, por su propio derecho, presentó demanda en contra del Congreso del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación en el puesto de Auxiliar, en el que se desempeñaba, entre otros conceptos de carácter laboral.- Por acuerdo dictado el día 06 seis de Mayo del citado año, esta Autoridad se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, registrando la demanda bajo expediente número 368/2014-C3, ordenando emplazar a la demandada con las constancias respectivas y señalando fecha para la Audiencia respectiva.-----

3.- Mediante resolución de fecha 17 diecisiete de Julio del 2014 dos mil catorce, se declaró procedente la acumulación del expediente 368/2014-C3, por ser el más reciente, al diverso juicio 2954/2012-G1, que es el más antiguo.- La Audiencia de Ley, tuvo lugar el 23 veintitrés de Septiembre del 2014 dos mil catorce, misma que fue desahogada por sus etapas legales respectivas, reservándose los autos para el estudio de las pruebas aportadas.- Mediante actuación del día 29 veintinueve de dicho mes y año, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas ofertadas, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, por acuerdo de fecha 03 tres de Diciembre del 2014 dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, para el dictado del laudo, mismo que se pronunció el 18 dieciocho de Febrero del 2015 dos mil quince. - - - - -

4.- Por acuerdo del día 16 dieciséis de Marzo del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida **la Ejecutoria aprobada el 02 dos de Marzo del 2016 dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio Amparo número 261/2015, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para que se deje insubsistente el laudo, y se dicte otro en el que:** **1.Reitere la condena a los salarios caídos, pero conforme al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente, desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses; 2. Analice nuevamente la procedencia del incentivo de puntualidad, tomando en consideración que para que se genere se requiere que la servidora pública se encuentre laborando, lo que no ocurrió durante la tramitación del juicio; 3. Reiterará los demás aspectos que se encuentren inconexos con los efectos de esta sentencia...”**- - - - -

De acuerdo a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a fin de dictar un **NUEVO LAUDO**, mismo que se pronuncia en esta fecha, en los términos siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 122, 123, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Por lo que se refiere al **juicio laboral 2954/2012-G1**, se advierte que el **actor Congreso del Estado de Jalisco**, reclama como acción primordial la Nulidad del nombramiento expedido a la C. *********, sustentando su demanda en los siguientes hechos: - - -

*“...1.- El trabajador ***** inicio a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 16 de junio de 2010 con el nombramiento de AUXILIAR.*

*2.-Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 16 de septiembre de 2010, el entonces C. Secretaria General del congreso Licenciado ***** expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de AUXILIAR, sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable.*

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses de cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

a).- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección inspección, vigilancia y fiscalización y las demás funciones establecidas por el artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable al caso, entre los que destaca los servicios de asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción I del precitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos.

b).- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeñaba realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios anterior, por lo que es incorrecto e inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base, por lo que –se insiste- el nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.

c).- Además, los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Laboral anterior aplicable, como aquellos servidores a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II al V inclusive del artículo 16 de la propia Ley, que son, a saber:

5.- Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba , es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por lo que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado.

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inicio sus funciones constitucionales a partir del día 1º de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio generales del derecho: "el que nadie está obligado a lo imposible" y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción, De la Fuente sostiene: "...el

plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción"

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina "doctrina de los actor propios" que en locución latina se expresa como: "venire contra factum proprium no valet" que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actor propios por parte de la anterior Legislatura.

9.- Por los hechos y razones expuestos, me presento dentro del término legal a formular demanda en base y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda...".----

La demandada al producir contestación a la demanda, argumentó: -----

"...1.- ES CIERTO.- En cuanto a que mi representada comienza a laborar para el actor en la fecha señalada en el puesto citado.

2.- ES PARCIALMENTE CIERTO.- En virtud que como el actor señala se le proporciono a mi representada un nombramiento el 16 de Septiembre, el cual es de base y indefinido, por lo cual cuenta con la estabilidad en el empleo. Lo falso recae en el hecho de que dicho nombramiento resulta ilegal, ya que mi representada no ocupa antigüedad alguna para que se le otorgara dicho nombramiento, sino que la misma entidad pública por conducto de persona competente otorgo dicho documento.

3.- FALSO.- Ya que resulta innecesario que mi representada tenga que haber laborado la temporalidad que el actor refiere para que se le haya entregado un nombramiento con las características que se señalan, sino que es facultad de la misma dependencia el otorgar los nombramientos, sin la necesidad de que el trabajador reúna la temporalidad señalada.

4.- FALSO.- Que mi representada tenga o realice funciones de las que la ley considera de confianza como el actor señala, pues las funciones que realiza son las AUXILIAR, teniendo como actividades el apoyo administrativo en la Dirección de Control Presupuestal y Financiero, de las cuales no están estipulados como de confianza.

5.- FALSO.- En virtud de que dicho nombramiento señala que es de base e indefinido, esto es, que mi representada cuenta con la estabilidad en el empleo por lo cual no puede decretarse la terminación laboral sino existe una causal y de ello se desprenda algún procedimiento de responsabilidad laboral, resultando falso que las funciones que realiza sean de confianza, pues como anteriormente se

señalo, dichas funciones son consideradas de base, lo cual en su momento procesal oportuno se demostrara.

6.- FALSO.- En virtud de que dicho presupuesto contempla en su partida 1000 el pago de dicha erogación, además que es solo facultad del actor el gestionar dicho presupuesto de egresos, como lo señala la misma ley y no el de mi representada el gestionar dicho presupuesto.

7.- FALSO.- Ya que el actor fue el que expidió dichos nombramientos por lo cual es sabedor desde el 12 de Septiembre del año 2012, sin que afecte a dicho conocimiento el cambio de los titulares de las dependencias como señala el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, por ende resulta improcedente la acción reclamada.

8.- ES FALSO.- Por no ser hechos que se le imputen a mi representado, puesto que si el actor cree que los anteriores diputados cometieron delito alguno al establecer leyes otorgar nombramientos, se debe realizar las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes y no pretender justificarse únicamente y tratar de menoscabar los derechos laborales de mi representada.

9.- IMPROCEDENTE.- Pues que si el actor contaba con derecho alguno para reclamar la nulidad del nombramiento de mi representado este ya lo prescribió por la inactividad de este.-----

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Misma que consiste en que la actora le prescribió el derecho para solicitar la nulidad del nombramiento que la misma otorgo el 12 de Septiembre del año 2012, mismo que el término legal prescribió en 30 días como refiere el numeral 106 fracción I de la Ley Burocrática Estatal, cuestión que en ningún momento le hizo valer, sino que hasta el día 30 de Noviembre del año 2012, pretende ejercitar dicha acción señalado que al inicio de dicha legislatura se reactiva dicho derecho lo cual es contrario a lo establecido en el numeral 13 de la misma norma legal, por ende al presentarse la demanda fuera del termino de ley estipulado, es procedente la excepción opuesta de prescripción.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.- Ya que al estar prescrita la acción que pretende fundamentar, esta resulta ilegal, ya que en primer lugar ha precluido dicho para demandar la nulidad y en segundo término la personalidad de la actora *****quien se ostenta como representante jurídica de la Comisión de Administración del Congreso del Estado de Jalisco, resulta ilegal ya que se advierte que el poder legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del estado el cual está integrado por representantes populares electos denominados diputados, de ahí nos trasladamos a la Ley secundaria como es La Ley Orgánica del poder Legislativo del estado de Jalisco en la especie los numerales 1, 2, 3, 29, 64, 65, 69, 73 y 75 de Jalisco ordenamiento dentro de los cuales se establece la organización y funcionamiento de dicho poder Legislativo, precisando que el poder se deposita en el Congreso del Estado mismo que se integra con el número de diputados que la

misma ley prevé y como órganos auxiliares los que esta misma ley determina, por lo cual el máximo órgano y único facultado para tomar las decisiones es el mismo Congreso del Estado el cual es auxiliado por diversos órganos auxiliares en la especie la COMISION DE ADMINISTRACION, misma que tiene funciones específicas y las cuales la misma Ley orgánica señala que dichas comisiones tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas, así como el determinar que todas las comisiones son COLEGIADAS y sus decisiones se tomaran por unanimidad, es por lo que la personalidad con la que se promueve la C. ***** diputada del congreso del estado y en su carácter de presidenta de la Comisión de Administración es improcedente ya que su actuar se restringe a lo señalado por la misma ley en cita, como es la mesa directiva por conducto del presidente y dos secretarios, principio que debe de seguir las comisiones, por lo cual es ilegal y frívola la supuesta personalidad con la que promueve dicha persona”.-----

La parte actora, en la Audiencia de fecha 11 once de Julio del 2014 dos mil catorce, ACLARA de manera verbal su demanda (foja 66 de autos), en relación a lo siguiente: - - - - -

“En este acto previo a llevar a cabo la ratificación aclaro que el nombramiento sobre el cual versa esta demanda tal y como lo marca el inciso A) de los conceptos del escrito inicial de demanda corresponde al que fue signado entre las partes con fecha 18 de Septiembre del 2012 bajo el cargo de base auxiliar adscrito a la Dirección de apoyo Presupuestal y Financiero que se le otorgo a la C. ***** y ratifico en todos y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda así como las manifestaciones vertidas en esta audiencia...”.-----

IV.- Por lo que respecta al juicio laboral 368/2014-C3, la actora *** , reclama como acción principal la reinstalación en el puesto de Auxiliar, entre otros conceptos más, de acuerdo a los siguientes: - - - - -**

“...1.- Que el suscrito tiene su domicilio en la finca marcada *****.

2.- Que el suscrito comencé a laborar para el congreso con fecha 01 de Junio del año 2010, en el puesto de AUXILIAR EN EL CARÁCTER DE SUPERNUMERARIO. Con fecha 16 de Septiembre del 2012 se me otorgo el nombramiento de base definitivo en el puesto de la Dirección de control Presupuestal y Financiero, desempeñando mis funciones control Patrimonial en la calle***** , con un horario de trabajo de 6 horas diarias de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes con dos días de descanso por semana. Siendo estos lo días sábado y domingo de cada semana, percibiendo un salario por la cantidad de ***** estos de forma quincenal.

3.- Que las prestaciones extralegales que se reclaman están estipuladas en el reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que tienen firmadas y vigentes por el Sindicato y la Entidad Pública demandada Pública demandada.

4.-En el mes de Enero del año 2014 sufrí un accidente al salir del edificio Juárez donde me encontraba laborando en el departamento de control presupuestal. Por lo cual se me otorgo una incapacidad al diagnosticarme esguince cervical y clavícula del hombro izquierdo, lo cual en su momento procesal se demostrara. a partir del 03 de Marzo del año 2014 regrese de la incapacidad, con fecha 10 de Marzo mi jefe inmediato de nombre *****Jefe del departamento de Control Patrimonial me señalo que tenía indicaciones de ponerme a disposición de la Dirección de control Presupuestal y Financiero el cual me remitió por medio de un memorándum, que está a disposición de Personal.

5.- Que con fecha 02 de Abril del año 2014 alrededor de las 13:00 horas estando en el área de la Dirección de Administración me hablo la secretaria del director de administración que pasara a su oficina del director MAESTRO *****, del cual se presentaron tres personas (una mujer y dos hombres), de los cuales la mujer me manifestó que a partir del día 03 de Abril del año 2014 se terminaba mi contrato con el congreso y mi relación laboral, a lo cual yo les dije que yo tenía un contrato con el congreso, yo tengo una base definitiva y ante mi negativa solamente me mostraron un recibo con un desglose financiero en el cual traía un monto por la cantidad de ***** por concepto de liquidación, a lo cual les pedí que se me informaran vía escrita la persona que pedía mi renuncia y me informaron que la persona con personalidad jurídica del congreso era el secretario General D. ***** sin que se me mostrara en ningún momento el documento en donde se fundamentaba el supuesto finiquito. Y que si no aceptaba el cheque que estaba despedida y que no me presentara al día siguiente, porque se desconocía la relación laboral. Por lo cual me negué a recibir dicho cheque, señalando dicha persona que estaba despedido y que ya no me presentara. El día 03 de Abril del 2014 me presente a laborar alrededor de las 09:00 horas por lo que en la puerta de entrada ubicada en la *****, los elementos de seguridad del congreso me solicitaron mi identificación, y revisaron una supuesta lista, manifestándome la persona de seguridad que no podía entrar a trabajar porque estaba en la lista que era una instrucción de sus jefes, *****, lo anterior en presencia de varios compañeros y con la certificación de un notario que levantó el acta correspondiente, la cual en su momento procesal oportuno se ofrecerá...".-----

La Entidad Pública demandada, al dar contestación a la demanda inicial, refiere lo siguiente. - - - - -

“...1.- Que el suscrito tiene su domicilio ***.**

Por no ser resultar hecho propio de nuestra representada no nos corresponde afirmar o negar.

2.- Que el suscrito comencé a laborar para el congreso con fecha 01 de Junio del año 2010, en el puesto de AUXILIAR EN EL CARÁCTER DE SUPERNUMERARIO. Con fecha 16 de Septiembre del 2012 se me otorgo el nombramiento de base definitivo en el puesto de la Dirección de control Presupuestal y Financiero, desempeñando mis funciones

control Patrimonial en la calle Juárez número 237 primer piso, con un horario de trabajo de 6 horas diarias de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes con dos días de descanso por semana. Siendo estos los días sábado y domingo de cada semana, percibiendo un salario por la cantidad de \$16,702.31 estos de forma quincenal.

En cuanto a este hecho, resulta falsa la fecha que el actor señala con respecto a la fecha de inicio de labores es 16 de junio del 2010 siendo el nombramiento de carácter supernumerario por tiempo determinado, así mismo resulta falso que el nombramiento de base se le haya otorgado en fecha que determina pues la fecha correcta es 18 de septiembre del año 2012, sin embargo **se aclara** que el mismo fue **otorgado ilegalmente** al no cumplir con los requisitos previsto por el artículo 6 anterior a sus reformas de la Ley Burocrática estatal, en el sentido de que no cumple con la temporalidad requerida a fin de obtener un nombramiento bajo tales características, razón por la cual fue impugnado ante esta H. Autoridad, mediante la **demanda de nulidad de nombramiento** que se radica bajo el expediente 2954/2012-G1, misma que se encuentra pendiente de resolver por esta instancia, por lo que con base a lo anterior, **solicitamos** desde estos momentos **la acumulación** del presente expediente al diverso 2954/2012-G1 por resultar las mismas partes y así evitar resoluciones contradictorias.

En dicho reclamo resulta falso el salario que menciona puesto que neto quincenal, ya que se encuentran pendientes de descontar los impuestos que por ley le corresponde, que con ellos es la cantidad de ***** quincenal de igual cierto el horario de trabajo que señala de lunes a viernes de cada semana.

3.- Que las prestaciones extralegales que se reclaman están estipuladas en el reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que tienen firmadas y vigentes por el Sindicato y la Entidad Pública demandada Pública demandada.

En cuanto a este punto, resulta cierto que algunas prestaciones se encuentran contenidas en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, sin embargo resulta falso que por el solo hecho de encontrarse en el mismo sean procedentes, ya que estas se encuentran sujetas a que sean autorizadas por la tesorería correspondientes, (Comisión de Administración) y bajo este contexto, no puede exigirse su cumplimiento de conformidad con el artículo 92 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

"Las condiciones generales de trabajo de cada entidad pública que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado o Municipal, y que deben cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser autorizadas por la tesorería correspondiente, sin cuyo requisito no podrá exigirse su cumplimiento."

Por lo que de acuerdo a la Jerarquía de las normas un reglamento no puede estar por **encima** de una ley ni estar en contradicción con esta.

Así mismo y en términos del segundo transitorio del REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LABORAN EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO, debe de existir acuerdo específico que regule el

procedimiento para el goce de estas prestaciones y estímulos contenidos en las condiciones laborales de los Servidores Públicos del Poder Legislativo, por lo que siguiendo estos lineamientos, se requiere su revisión por ambas partes para que las mismas sean exigibles por esta vía.

Lo anterior, en atención a que se deben de cumplir con los principios que rigen al gasto público, ya que la propia actora tiene conocimiento de la situación real financiera en que se encuentra el Poder Legislativo, y existe consenso entre las partes dado los planes de austeridad, implementar un programa de ahorro, con el objeto de recuperar el equilibrio económico, de lo contrario se estaría violentando los principios que rigen el gasto público del Congreso del Estado, ya que cada dependencia o entidad será responsable de planear, programar, controlar y evaluar sus propias actividades, de conformidad al presupuesto de egresos, el ejercicio del gasto público esta siempre sujeto a mecanismos de control, debiendo ajustarse a las partidas y montos presupuestales autorizados, y en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrán ejercerse recursos públicos en beneficio o perjuicio de la imagen de gobernante o persona física o jurídica alguna, por lo que si el Congreso del Estado se encuentra bajo un esquema de control de gasto y eficiencia del recurso público, su deber es, ajustarse a los gastos y eficiencia del recurso público, su deber es, ajustarse a los gastos y eficiencia del recurso público, su deber es, ajustarse a los gastos debidamente autorizados en su presupuesto anual, por lo que, si los reclamos arriba señalados no se encuentran dentro de las partidas correspondientes, la Comisión de Administración que representamos, en ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 75 fracción II y III de la Ley Orgánica que la rige, se encuentra legalmente autorizada para suspender pagos extraordinarios no presupuestados, como resulta ser el presente caso que nos ocupa, para así asegurar el futuro funcionamiento de la entidad, en observancia a lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Fundamental, ya que los reclamos realizados no cuentan con la autorización de pago correspondiente, cobrando aplicación la tesis siguientes:

GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMIA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACION NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES.

4.- En el mes de Enero del año 2014 sufrí un accidente al salir del edificio Juárez donde me encontraba laborando en el departamento de control presupuestal. Por lo cual se me otorgo una incapacidad al diagnosticarme esguince cervical y clavícula del hombro izquierdo, lo cual en su momento procesal se demostrara a partir del 03 de Marzo del año 2014 regrese de la incapacidad, con fecha 10 de Marzo mi jefe inmediato de nombre ***** Jefe del departamento de Control Patrimonial me señalo que tenía indicaciones de ponerme a disposición de la Dirección de control Presupuestal y Financiero el cual

me remitió por medio de un memorándum, que está a disposición de Personal.

En cuanto a este punto de hechos, no nos corresponde afirmar o negar por no resultar propio, sin embargo en lo relativo a que regreso de incapacidad el día 3 de marzo del actual año, resulta falso, ya que lo cierto es, que la incapacidad aludida concluyó el día 21 de febrero del año que transcurre.

5.- Que con fecha 02 de Abril del año 2014 alrededor de las 13:00 horas estando en el área de la Dirección de Administración me hablo la secretaria del director de administración que pasara a su oficina del director MAESTRO *****, del cual se presentaron tres personas (una mujer y dos hombres), de los cuales la mujer me manifestó que a partir del día 03 de Abril del año 2014 se terminaba mi contrato con el congreso y mi relación laboral, a lo cual yo les dije que yo tenía un contrato con el congreso, yo tengo una base definitiva y ante mi negativa solamente me mostraron un recibo con un desglose financiero en el cual traía un monto por la cantidad de ***** por concepto de liquidación, a lo cual les pedí que se me informaran vía escrita la persona que pedía mi renuncia y me informaron que la persona con personalidad jurídica del congreso era el secretario General D. ***** sin que se me mostrara en ningún momento el documento en donde se fundamentaba el supuesto finiquito. Y que si no aceptaba el cheque que estaba despedida y que no me presentara al día siguiente, porque se desconocía la relación laboral. Por lo cual me negué a recibir dicho cheque, señalando dicha persona que estaba despedido y que ya no me presentara. El día 03 de Abril del 2014 me presente a laborar alrededor de las 09:00 horas por lo que en la puerta de entrada ubicada *****, los elementos de seguridad del congreso me solicitaron mi identificación, y revisaron una supuesta lista, manifestándome la persona de seguridad que no podía entrar a trabajar porque estaba en la lista que era una instrucción de sus jefes, *****, lo anterior en presencia de varios compañeros y con la certificación de un notario que levanto el acta correspondiente, la cual en su momento procesal oportuno se ofrecerá.

En cuanto a este hecho se manifiesta como falso que se le haya despedido a la parte trabajadora, pues si bien resulta cierto existió un control de ingreso estricto en esas fechas a las instalaciones del Poder Legislativo el mismo se debió por cuestiones de seguridad, y en ningún momento fue con el objeto de **evitar** que la parte trabajadora **siguiera laborando**, por lo que en todo caso de existir alguna irregularidad en el desempeño de sus labores, debió de acudir a la Secretaria General para conocimiento de su Titular, quien de conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es quien actúa como jefe de personal, y no dejar de laborar como sucedió realmente, por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la parte trabajadora haber sufrido, ni de manera justificada ni injustificada fue realizado, tan resulta así que no menciona la accionante que persona fue la que le despidió, al parecer al celebrarse asamblea sindical, sin embargo no existe constancia alguna no convocatoria que reafirme tal manifestación, y bajo este esquema se debe de considerar como abandono del empleo y terminada la relación de trabajo en términos de lo previsto

por la fracción I, del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, existe la voluntad por parte de la trabajadora de manera tacita de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones y no a nuestras representada...".-----

V.- El actor Congreso del Estado de Jalisco, dentro del juicio laboral 2954/2012-G1, ofreció los medios de convicción que estimó pertinentes, admitiéndose los siguientes:- - - - -

DOCUMENTAL.-

1. **SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO** de fecha 16 de Junio 2010, con una vigencia del 16 de junio del 2010 al 30 de junio de 2010.
2. **SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO** de fecha 01 de julio de 2010, con una vigencia del 01 de julio de 2010 al 30 de septiembre de 2010.
3. **SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO** de fecha 01 de octubre de 2010, con una vigencia del 01 de Octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2010.
4. **SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO** de fecha 03 de enero de 2011, con una vigencia del 01 de enero de 2011 al 31 de marzo de 2011.
5. **SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO** de fecha 01 de Abril de 2011, con una vigencia del 01 de abril al 30 de junio de 2011.
6. **SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO** de fecha 01 de Julio de 2011, con una vigencia del 01 de julio de 2011 al 30 de septiembre de 2011.
7. **SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO** de fecha 03 de octubre de 2011, con una vigencia del 01 de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2011.
8. **SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO** de fecha 02 de enero de 2012, con una vigencia del 01 de enero del 2012 al 31 de octubre del 2012.
9. **NOMBRAMIENTO DE BASE DEFINITIVO** de fecha 18 de septiembre de 2012,
10. **CONFESIONAL.- *****.**
11. **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que rinda el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACION GUADALAJARA.
12. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
13. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----**

La **demandada *******, aportó las pruebas que consideró convenientes, admitiéndose las siguientes: - - - - -

“...1.- CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser representante legal de la entidad pública demandada.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del nombramiento de fecha 18 de Septiembre del año 2012.

Como medio de perfeccionamiento solicito el COTEJO Y COMPULSA.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de 16 copias simples de los recibos de nómina que abarcan desde el 16 de Septiembre del año 2012 al 31 de Marzo del 2014.

4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del LIC. ***** el cual funge como Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA”.------

VI.- Respecto al juicio laboral 368/2014-C3, en el que figura como **parte actora la C. *******, quien para acreditar las acciones hecha valer, ofertó las siguientes pruebas: -

“...1.-CONFESIONAL.- A cargo de quien resulte ser representante legal de la entidad pública demandada.

2.-DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del nombramiento de fecha 18 de Septiembre del año 2012.

Como medio de perfeccionamiento solicito el COTEJO Y COMPULSA.

3.-DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de 16 copias simples de los recibos de nomina que abarcan desde el 16 de Septiembre del año 2012 al 31 de Marzo del 2014.

4.-CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- A cargo del MAESTRO ***** el cual funge como Director de Administración de la demandada.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 juegos de Copia Certificada de las escrituras número 242 y 242, tomo II, del Libro de fecha 10 de Abril del año 2014.

6.-DOCUMENTAL.- Consistente en 2 actas de nacimiento de *****.

7.- INSPECCION OCULAR.- A todos y cada uno de los documentos que estipulan los numerales 784 y 804 por el periodo del 1 de Junio del 2010 hasta 04 de Abril del 2014.

8.- INSPECCION OCULAR.- AI EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 08-E. Por el periodo del 1 de Junio del año 2010 y hasta el 4 de Abril del año 2014.

9.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

10.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

11.-DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

12.-TESTIMONIAL.- ***.**

13.-DOCUMENTAL.- Consistente en 3 recibos de nomina de mi representada, que abarcan los años 2012 y 2013.

14.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 recibos de nomina de mi representada que abarcan los años 2012 y 2013.

15.-DOCUMENTAL.- Consistente en 1 recibo de nomina de mi representada que abarca el año 2013...".-----

Por su parte, el **demandado Congreso del Estado de Jalisco**, ofertó pruebas de su parte, de las que se aceptaron las siguientes:-----

"...1.- DOCUMENTAL. Consistente en el recibo original de nómina del 35990 y 10335.

2.- DOCUMENTAL. Consistente en el recibo original de nómina número 27996.

3.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá de absolver la parte actora *****.

4.- TESTIMONIAL. Consistente en el resultado que al efecto se logre del interrogatorio que deberán responder los C.C. *****.

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----

VII.- Ahora bien, previo a la fijación de la litis y las respectivas cargas probatorias, resulta de capital importancia entrar al estudio de la **Excepción de Prescripción**, que dentro del **juicio laboral 2954/2012-G**, hace valer la demandada, al señalar:-

"...Excepción de Prescripción.- Misma que consiste en que la actora le prescribió el derecho para solicitar la nulidad del nombramiento que la misma otorgo el 12 de Septiembre del año 2012, mismo que el término legal le prescribió en 30 días como refiere el numeral 106

*fracción I de la Ley Burocrática Estatal, cuestión que en ningún momento la hizo valer, sino que hasta el día 30 treinta de Noviembre del año 2012, pretende ejercitar dicha acción señalado que al inicio de dicha legislatura se reactiva dicho derecho lo cual es contrario a lo establecido por el numeral 13 de la misma norma legal, por ende al presentarse la demanda fuera del termino de ley estipulado, es procedente la excepción opuesta de prescripción”.- Excepción que se estima **PROCEDENTE**, ya que como acertadamente lo hace valer la parte demandada, el término de la prescripción comenzó a contar a partir del día siguiente en que fue expedido el nombramiento, esto el 16 dieciséis de Septiembre del 2012 dos mil doce, mismo que feneció al terminar el último minuto del día 15 quince de Octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, que fue el 30 treinta de Noviembre del 2012 dos mil doce, transcurrieron 45 cuarenta y cinco días.- - - - -*

Con lo anterior tenemos, que no solamente transcurrieron 30 treinta días para determinar la prescripción de las acciones a ejercitar en el procedimiento que nos ocupa sino que además transcurrieron 15 quince días más del término necesario para tal efecto, lo que trae como consecuencia y sin lugar a dudas que opero la Prescripción de la Acción, para reclamar la Nulidad del nombramiento expedido a favor de la C. ***** y en la especie, ello determina el fundamento del principio de admisión de demanda, por carecer de los requisitos indispensables y necesarios para establecer la admisión de la demanda que ahora nos ocupa, volviendo con ello ocioso el procedimiento además de inoperantes las acciones intentadas, ya que eso debe determinarse en la resolución definitiva, de ahí que, resulta claro que no debe determinarse como procedentes las acciones reclamadas en el sumario en estudio.- - - - -

El anterior criterio de prescripción también se establece respecto de la acción de terminación de la relación de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Jalisco (Congreso del Estado de Jalisco) y la parte demandada *****, en atención a que las causas para solicitar lo conducente y requerido por la propia parte demandante se basan en que tanto la clase de nombramiento otorgado por la naturaleza de sus funciones que realmente desempeña, es un servidor público supernumerario, de confianza y por tiempo y obra determinada o becario, de donde deriva que requieren por la terminación de la relación de trabajo en base al nombramiento otorgado, de donde se advierte que el término para la prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente del 17 diecisiete de Septiembre del 2012 dos mil doce, sin embargo, es completamente difícil encuadrar en una hipótesis de prescripción establecida en la legislación ya de la inexistencia de dicha acción

otorgada a la patronal por el legislador en el cuerpo legal aplicable porque no existe disposición que otorgue facultades al patrón para terminar una relación laboral basada en la nulidad de un nombramiento.- - - - -

VIII.- Así también, es necesario analizar lo dispuesto por el numeral 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en lo que interesa establece: - - - - -

Artículo 106.- Prescriben en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.

De acuerdo al numeral antes invocado, se debe puntualizar en primer término, que el Congreso del Estado de Jalisco, en su escrito inicial de demanda refiere que con fecha 16 dieciséis de Septiembre del 2012 dos mil doce, otorgó a la **C. *******, nombramiento de forma definitiva como Auxiliar, los que hoy resolvemos estimamos que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo antes señalado, y tomando en consideración el reconocimiento de la actora en el sentido de que en la fecha antes mencionada, se expidió nombramiento a su favor, el actor contaba con 30 treinta días para pedir la nulidad del nombramiento, esto es, hasta el día 15 quince de Octubre del 2012 dos mil doce, fecha ésta en la que tuvo como límite para pedir la nulidad del nombramiento y al haberlo hecho hasta el 30 treinta de Noviembre de la referida anualidad, lo hizo 45 cuarenta y cinco días después, excediendo con ello los 30 treinta días que marca el numeral 106 de la Ley Burocrática Local, para hacer valer su acción de nulidad de nombramiento.- - - - -

De acuerdo a lo expuesto con antelación, se concluye por parte de los que ahora resolvemos que la Entidad Publica hoy actora, contaba con un término improrrogable de 30 treinta días para comparecer a éste Tribunal a impugnar el nombramiento que le otorgó a la demandada, y que, lo relativo a que si tenía o no derecho o si cumplía o no cumplía con los requisitos enmarcados, es una cuestión de hecho que fue provocada o realizada por la misma Entidad Publica en su momento y al comparecer a demandar la nulidad del mismo 45 cuarenta y cinco días después de haberlo otorgado, lo hace fuera del término concedido por la ley, y por tanto, resulta **procedente la Excepción de Prescripción** opuesta por la demandada, motivo por el cual, no queda más **absolver** a *********, de la Nulidad del Nombramiento

que le fue expedido el día 16 dieciséis de Septiembre del 2012 dos mil doce, así como de la declaración de terminación de la relación de trabajo que la unía con el Congreso del Estado de Jalisco.- - - -

IX.- Previo a la fijación de la Litis dentro del **juicio laboral 368/2013-C3**, se procede al estudio y análisis de las excepciones hechas valer por la Entidad demandada, de la forma siguiente: - - -

A.- EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.- *Se opone la presente excepción por motivo de que la parte actora no fue despedida, sino de mutuo propio abandonó el empleo, por tanto de conformidad con el artículo 22 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la relación de trabajo con la entidad que representamos se encuentra terminada, por así considerarlo la propia ley, y así las cosas carece de acción para demandar la RENSTALACION en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y por ende la acción instaurada por parte de la actora la misma resulta del todo improcedente, y debe de absolverse a la parte demandada del cumplimiento y pago total de los reclamos formulados en el escrito de demanda inicial, cobrando aplicación la Tesis: ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.-* Excepción que se determina **IMPROCEDENTE**, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada.- - - - -

B.- EXCEPCION DE PAGO.- *Tomando en consideración que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de prestaciones ganadas derivadas de su función como trabajadora en el Congreso del Estado, ya que por derecho y de conformidad al presupuesto asignado, le fueron cubiertas de manera oportuna hasta la fecha de abandono del empleo.-* Excepción que será materia de estudio del presente juicio por tener relación con la acción principal ejercitada y que más adelante será analizada para determinar si es procedente o no.- - - - -

X.- Precisado lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio se plantea en el sentido de, **si a la servidor público *******, le asiste el derecho legal a ser reinstalada en el puesto de Auxiliar en el que se venía desempeñando, ya que afirma fue despedida injustificadamente de su empleo, con fecha 02 dos de Abril del 2014 dos mil catorce, alrededor de las 13:00 trece horas, en el área de Dirección de Administración, por lo que al presentarse a laborar al día siguiente 3 de Abril del 2014 dos mil catorce, alrededor de las 09:00 horas, se le impidió el ingreso a trabajar por los elementos de seguridad del Congreso; o si bien, como lo manifiesta la **parte demandada CONGRESO DEL**

ESTADO DE JALISCO, en el sentido de que es falso que se le haya despedido a la parte trabajadora, pues si bien resulta cierto existió un control de ingreso estricto en esas fechas a las instalaciones del Poder Legislativo el mismo se debió por cuestiones de seguridad, y en ningún momento fue con el objeto de evitar que la parte trabajadora siguiera laborando, por tanto se niega para todos los efectos legales que correspondan el despido que dice la parte trabajadora haber sufrido, ni manera justificada ni injustificada, tan resulta así que no menciona la accionante que persona fue la que la despidió, al parecer al celebrarse la asamblea sindical, sin embargo no existe constancia alguna ni convocatoria que reafirme tal manifestación, y bajo este esquema se debe de considerar como abandono de empleo y terminada la relación de trabajo en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, existe la voluntad por parte de la trabajadora de manera tácita de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones y no a nuestra representada.-

XI.- De acuerdo al planteamiento anterior, este Cuerpo Colegiado **determina que la carga probatoria** en el presente asunto será a cargo de la **demandada CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, quien deberá acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, es decir, que fue la trabajadora actora quien a partir del día 03 tres de Abril del 2014 dos mil catorce, abandonó su empleo al haberse dejado de presentar a laborar, existiendo de manera tácita su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así las cosas, se procede a examinar el **material probatorio aportado en este juicio por la Entidad Pública demandada**, en base a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, con los siguientes resultados:- - - - -

DOCUMENTAL número 1, consistente en el recibo original de nómina del 35990 y 10335 y **DOCUMENTAL número 2**, consistente en el recibo original de nómina número 27996; probanzas que no le generan beneficio a su oferente, al no demostrar con ellas la causa de la terminación de la relación laboral que invoca al contestar la demanda.- - - - -

CONFESIONAL número 3.- A cargo de la **parte actora** *****; medio de prueba que en nada beneficia su oferente, en virtud de que con data 23 veintitrés de Octubre del 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta a fojas 153 y vuelta de autos. - - - - -

TESTIMONIAL número 4.- Consistente en el interrogatorio que deberán responder los **C.C.** *****; prueba que tampoco le aporta beneficio a su oferente, toda vez que con fecha 12 doce de Noviembre del 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como puede verse a fojas 210 y vuelta de actuaciones. - - - - -

Una vez que han sido concatenadas de manera lógica y jurídica las probanzas antes descritas, se aprecia que la parte demandada pretendía acreditar lo esgrimido al contestar la demanda, es decir, que fue la trabajadora actora quien a partir del día 03 tres de Abril del 2014 dos mil catorce, abandonó su empleo al haberse dejado de presentar a laborar, existiendo de manera tácita su voluntad de dar por terminada la relación de trabajo, rompiendo el nexo contractual por causas atribuibles a su persona al desatender sus funciones; sin embargo, si la excepción de la demandada se basa específicamente, en que la actora abandono su empleo el día 03 tres de Abril del 2014 dos mil catorce, y ya no se presentó a laborar, entonces la Institución demandada tenía la obligación de instaurar el respectivo procedimiento administrativo, en el cual se concediera a la accionante su derecho de audiencia y defensa a efecto de que diera contestación de los hechos que le imputaba la demandada; y al no haberlo hecho así, se evidencia que la patronal fue omisa en instaurarle a la demandante el procedimiento administrativo que prevé el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación a la que estaba obligada en caso de que la actora hubiera incurrido en alguna de las causales previstas por el artículo 22 fracción V de la ley antes citada, ya fuera por el hecho de que supuestamente la actora el día 03 tres de Abril del año 2014 dos mil catorce, abandono el empleo, o por el hecho de que ya no se presentó a laborar los días posteriores del mes de Abril, sino que debió haber instaurado el procedimiento administrativo en contra de la hoy actora a efecto de no dejarla en estado de indefensión, debiendo haber continuado con el procedimiento administrativo interno que marca la Ley Burocrática Local, para el caso de que un servidor público incurra en alguna de las causales antes señaladas. - - - - -

Pruebas que como se dijo en líneas anteriores, las mismas no le rinden ningún beneficio a la oferente, y no robusteció con

algún otro medio de convicción para acreditar lo manifestado en su escrito de contestación de demanda, como debió haber sido el respectivo procedimiento administrativo que tenía obligación de haberle instaurado a la hoy actora *****; sin que la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, le arrojen beneficios a su oferente ya que de la totalidad de las constancias que integran el presente juicio no se desprende presunción alguna en favor de la demandada que demuestre sus aseveraciones.- - - - -

XII.- Por lo anteriormente analizado, se concluye que la parte demanda no logra cumplir con la carga procesal aquí impuesta, ya que basa su defensa en que la relación de trabajo es consecuencia, de que ésta se retiró del lugar de trabajo el día 03 tres de Abril del 2014 dos mil catorce, sin que se volviera a presentar a su lugar de trabajo, manifestación que hace valer la parte demandada en vía de excepción, la cual a juicio de este Tribunal no es de considerarse como tal; ya que en todo caso, la institución demandada debió de dar por terminada la relación de trabajo con la trabajadora actora, por cualquiera de las causales establecidas por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en el presente caso, la establecida en la fracción V inciso d), del artículo anteriormente referido; puesto que, la simple manifestación lisa y llanamente de que “dejó de presentarse”, no se configura como una excepción, por lo que si tomamos en cuenta que el abandono del empleo por parte de la trabajadora, presupone una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando, circunstancia que quedó desvirtuada desde el momento en que la accionante, concurre ante este Órgano Jurisdiccional en demanda de juicio, para reclamar lo que ella considera como un despido injustificado, y ante tal situación, la parte demandada está obligada a acreditar, que la ausencia de la trabajadora, se debió a su propia determinación, de no volver al empleo, hechos que desde luego, la parte demandada no acreditó con ningún elemento de prueba, pues como ya se dijo con anterioridad, la parte demandada, al haber negado el despido aduciendo, que ya no se presentó a laborar, sin aducir motivo o causa de tal ausentismo, produjo una contestación deficiente y esta última manifestación no es propiamente una excepción por lo cual las pruebas aportadas por el demandado en este juicio no pueden tomarse en consideración para pretender demostrar una excepción no opuesta.- - - - -

Cobran vigencia los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Segundo y Quinto Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia y tesis, localizables y bajo el rubro:- - - - -

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: 2a./J. 9/96. Página: 522.

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.- De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: VIII.2o.7 L. Página: 389.

ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA.- El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 136/95. Raúl Eugenio Garza Chávez. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

De lo anterior se advierte, que no obstante que la demandada haya señalado que la actora se dejó de presentar a laborar, debió haber instaurado el procedimiento administrativo, como ya se señaló en líneas anteriores, de lo que se deduce que el despido del que se duele la actora es a todas luces injustificado. Bajo ese contexto, lo procedente es **condenar a la parte demandada Congreso del Estado de Jalisco, a Reinstalar a la actora *******, en el puesto de Auxiliar, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral.- Como consecuencia de lo anterior y **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 02 dos de Marzo del 2016 dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio Amparo número 261/2015**, se condena a la **parte demandada Congreso del Estado de Jalisco**, al pago de los salarios caídos más incrementos, a partir del día en que ocurrió el despido (03 tres de Abril del año 2014 dos mil catorce), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto

por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- De igual forma, se le **condena** al pago de aguinaldo, prima vacacional, al pago de quince días por concepto del día del servidor público, desde el día siguiente del despido injustificado, es decir, del día 03 tres de Abril del año 2014 dos mil catorce y hasta que se dé legal cumplimiento con la presente resolución.- - - - -

XIII.- La parte actora reclama bajo el inciso c) de la demanda, el pago de Aguinaldo proporcional al año 2014 dos mil catorce.- A este punto la demandada, señaló: "...resulta improcedente y se opone desde estos momentos la excepción de pago, dado que la trabajadora recibió el pago correspondiente a dicho reclamo, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno..."- Precisado lo anterior, esta Autoridad laboral determina que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la **parte demandada**, quien deberá de demostrar que el pago del concepto en estudio se realizó oportunamente, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio, y que tiene relación con la aludida prestación, contando en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo de la **actora** *****, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le beneficia a su Oferente, en virtud de que con data 23 veintitrés de Octubre del 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta a fojas 153 y vuelta de autos.- - - - -

DOCUMENTAL número 1, consistente en el recibo original de nómina del 35990 y 10335 y **DOCUMENTAL número 2**, consistente en el recibo original de nómina número 27996; probanzas que no le generan beneficio a su oferente, al no demostrar con ellas el pago proporcional de aguinaldo, es decir del 01 uno de Enero al 02 dos de Abril del 2014 dos mil catorce, como lo afirmó al contestar la demanda.- - - - -

TESTIMONIAL número 4.- Consistente en el interrogatorio que deberán responder los **C.C.** *****; prueba que al igual al anterior, tampoco le aporta beneficio a su oferente, toda vez que con fecha 12 doce de Noviembre del 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como puede verse a fojas 210 y vuelta de actuaciones; y al no existir más pruebas que valorar, resulta procedente **condenar** a la parte demandada, a pagar a la accionante la parte proporcional de Aguinaldo del año 2014 dos mil catorce, esto es, del 01 uno de Enero al 02 dos de Abril del

2014 dos mil catorce, en base a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Burocrática Local.-----

XIV.- De igual forma, bajo los apartados d) y e) del escrito inicial, la parte actora reclama en forma respectiva, el pago de vacaciones del 2013 y lo correspondiente al 2014, y la prima vacacional proporcional al 2014, esto hasta el momento del despido.- Al respecto la demandada señaló: “...*Resultan improcedentes estos reclamos, tomando en cuenta que no existe pago pendiente por cubrir por estos conceptos, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, ya que en lo relativo al año 2013, las mismas fueron disfrutadas por la parte trabajadora, en los periodos de primavera, verano e invierno del citado año; igualmente resulta improcedente el pago de la prima vacacional, tomando en cuenta que no existen pagos pendientes de cubrir...*”.- Fijada así la controversia, este Tribunal establece que conforme a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es la **parte demandada**, quien deberá de demostrar que el pago de los conceptos en estudio se realizó oportunamente, procediendo entonces al estudio del material probatorio aportado en este juicio, y que tiene relación con la aludida prestación, contando en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo de la **actora *******, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le beneficia a su Oferente, en virtud de que con data 23 veintitrés de Octubre del 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta a fojas 153 y vuelta de autos.-----

DOCUMENTAL número 1, consistente en el recibo original de nómina del 35990 y 10335 y **DOCUMENTAL número 2**, consistente en el recibo original de nómina número 27996; probanzas que no le generan beneficio a su oferente, al no demostrar con ellas el pago de vacaciones del 2013 y lo correspondiente al 2014, y la prima vacacional proporcional al 2014, es decir del 01 uno de Enero al 02 dos de Abril del 2014 dos mil catorce, como lo afirmó al contestar la demanda.-----

TESTIMONIAL número 4.- Consistente en el interrogatorio que deberán responder los **C.C. *******; prueba que al igual al anterior, tampoco le aporta beneficio a su oferente, toda vez que con fecha 12 doce de Noviembre del 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como puede verse a fojas 210 y vuelta de actuaciones; y al no existir más pruebas que valorar, resulta procedente **condenar** a la Entidad demandada, a pagar a la demandante vacaciones del 2013 dos mil trece, vacaciones y prima vacacional proporcional del año 2014 dos mil catorce, esto

es, del 01 uno de Enero al 02 dos de Abril del 2014 dos mil catorce, en base a lo establecido por los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática Local.- - - - -

XV.- La parte actora reclama bajo el inciso g) de la demanda, el obsequio por el día de la Madre del año 2013 y los que se generen en el periodo que dure la presente causa y obsequio del aparato electrodoméstico, el cual se debió de entregar por el día de la Madre en el año 2013 y los que se generen en el periodo que dure la presente causa.- A este reclamo, la parte demandada señaló: “...*Resulta completamente improcedente, en razón de que no fue presupuestada tal prestación, y no se cuentan con los recursos necesarios a fin de proporcionarlos, pues es del conocimiento de la actora que en esas fechas no se tenían ni tan siquiera los recursos para cubrir el salario de los trabajadores, dada la crisis financiera en que la entidad demandada se encuentra, y por tales motivos al no estar contenida en el presupuesto de egresos, no existe autorización por la tesorería correspondiente, y no puede exigirse su cumplimiento...*”.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002*

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 129 a la 133 de autos, sin que exista ninguna prueba con la que se demuestre de manera contundente el obsequio por el día de la Madre, en que consiste éste y del aparato electrodoméstico que se reclama en este punto; y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, lo que procede es **absolver** a la parte demandada de las prestaciones descritas en este punto, por lo que se refiere al 2013 dos mil trece y durante la tramitación de este juicio.-----

XVI.- Bajo el inciso h), se reclama el pago de la cantidad de \$600.00 pesos más los incrementos que se otorguen, por concepto de Despensa Navideña, por el año 2013 y los que se generen durante la tramitación de este juicio.- A este apartado, la demandada refirió: “...De igual manera es improcedente, por los motivos expuestos al dar respuesta al inciso que antecede del escrito inicial...”.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que*

ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 129 a la 133 de autos, entre las que sobresalen las Documentales números 3 y 13, que se hizo consistir en original del recibo de pago número 35990, del mes de diciembre del 2013 dos mil trece, la cual es merecedora de valor probatorio pleno, de la que se

desprende que a la actora se le pago la cantidad de ***** , por concepto de despensa navideña en el año 2013 dos mil trece, demostrando con ello que si existe la prestación en estudio; y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, lo que procede es **condenar** a la parte demandada, a pagar a la parte actora anualmente, la cantidad de ***** más los incrementos que se otorguen, por concepto de despensa navideña, a partir del año 2014 dos mil catorce, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución.- - - - -

XVII.- Así también, la parte actora reclama bajo los incisos i) y j), el pago respectivo de la cantidad de ***** en forma quincenal más incrementos, por concepto de despensa, y la cantidad de ***** quincenales más incrementos, por concepto de transporte, todos estos conceptos durante la tramitación del presente juicio.- A estos apartados la demandada contestó: “...De igual manera es improcedente, por los motivos expuestos al dar respuesta al inciso que antecede del escrito inicial...”.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegal, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.

De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas de la 129 a la 133 de autos, entre las que sobresalen las Documentales números 3 y 13, que se hizo consistir en original de veinte recibos de pago, los cuales son merecedores de valor probatorio pleno, de los que se desprenden los pagos quincenales por los conceptos en estudio; y al no existir más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, lo que procede es **condenar** a la parte demandada, a pagar a la parte actora la cantidad de ***** en forma quincenal más incrementos, por concepto de despensa, y la cantidad de ***** quincenales más incrementos, por concepto de transporte, ambos conceptos, a partir del mes de Enero del 2014 dos mil catorce, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución.- - - - -

XVIII.- Por lo que se refiere a la exhibición y contratación del seguro de vida a favor del actor del Seguro de Vida, como lo determina el artículo 47 del Reglamento de las Condiciones de Trabajo, que reclama bajo el inciso k) de la demanda, resulta improcedente, en razón de que la parte actora no precisa el periodo por el cual fija su reclamo, ante que Institución, en qué términos, etcétera; por tanto al no proporcionar los datos y elementos necesarios en cuanto a dicho reclamo, deja en estado

de indefensión a su contraria para que en su oportunidad pudiera oponer las defensas respectivas, encontrándose en consecuencia ésta Autoridad jurídicamente imposibilitada para entrar al estudio de la misma y determinar si es procedente o no; motivos por los cuales se **absuelve** a la parte demanda de este reclamo.- - - - -

XIX.- Se reclama bajo el inciso l), el pago de *****de forma mensual, más sus incrementos, por concepto de Incentivo por puntualidad, durante la tramitación de este juicio.- A este punto, la demandada contestó: *“...se reitera su improcedencia, tomando en consideración que la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 111, párrafo II, manifiesta; de igual manera resulta improcedente, tomando en cuenta que la parte actora no se encuentra laborando para la entidad demandada, por tanto el incentivo de puntualidad por la cantidad que refiere, el mismo se entrega a los trabajadores que llegan temprano a sus funciones, y encontrándose sujeto a la aprobación en términos de lo previsto por el artículo 92 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el segundo transitorio de las Condiciones Generales de Trabajo, que rigen la relación laboral con los Servidores Públicos del Poder Legislativo del Estado. Y esta actora nunca fue acreedora a este bono, por no cumplir con el requisito indispensable, mismo que demostraremos en el momento procesal oportuno...”*.- En ese orden de ideas, y a fin de dar cabal **cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 02 dos de Marzo del 2016 dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio Amparo número 261/2015,** este Tribunal determina que el reclamo en estudio es improcedente, debido a que de acuerdo a la naturaleza del mismo, se requería que la accionante acudiera puntualmente a sus labores, lo cual no pudo ser posible, debido a que durante el tiempo de tramitación del presente juicio, no se prestaron los servicios, situación ésta que evidentemente ubica a la demandante fuera de los supuestos necesarios para acceder a la prestación en estudio; por lo anterior, no queda otro camino que el de **absolver** al Congreso del Estado de Jalisco, de pagar a la actora ***** cantidad alguna por concepto de Incentivo por puntualidad, a partir del mes de Enero del 2014 dos mil catorce y siguientes.- - - - -

XX.- Por lo que se refiere al pago de un mes de salario, más incrementos, por concepto de Estímulo Anual Legislativo, que reclama la parte actora bajo el inciso m) del escrito inicial, durante el tiempo que dure el juicio, la demandada señaló: *“resulta improcedente, porque no se encuentra enumerado dentro de las prestaciones a los trabajadores de la entidad demandada, ni contenida en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en el Reglamento de las Condiciones Generales de los Trabajadores que laboran en el Poder Legislativo, de allí su improcedencia...”*.- Planteado así el punto, esta Autoridad considera que si bien la prestación en estudio tiene el carácter de extralegal, al no encontrarse

contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, también lo es que dicha prestación si existe, asistiéndole el derecho a la parte actora para que se otorgue su pago, ello es así en razón de que del nombramiento definitivo que se otorgó a favor de la aquí actora con efectos a partir del 16 dieciséis de Septiembre del 2012 dos mil doce, ofrecido como Documental 2, se establece el pago de la prestación en estudio, así como también del original de los recibos de pago números A 2956 y 35061, ofrecidos como Documental 13, se aprecia que a la aquí actora en el año 2012 dos mil doce, se le pago la cantidad de ***** y en el año 2013 dos mil trece, se le pago la suma de *****; ambos importes, por concepto de Estímulo Legislativo Anual Ejercicio Actual; y al haber resultado procedente la reinstalación del actor en el cargo que desempeñaba, es por lo que se **condena** a la Entidad demandada, a que le pague a la accionante el equivalente a un mes de salario más incrementos, por concepto de Estímulo Legislativo Anual, a partir del año 2014 dos mil catorce, hasta la fecha en que se cumpla con el presente laudo.- - - - -

XXI.- La parte actora reclama bajo el inciso n) de la demanda la exhibición de pagos realizados a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público por las retenciones de impuesto que la demandada ha realizado al suscrito.- Este reclamo se considera improcedente, toda vez que no existe disposición legal alguna en la Ley Burocrática Local que obligue a la parte demandada a exhibir a la actora de este juicio los pagos que en su momento hubiere realizado con motivo de retenciones de impuesto; por tanto, se absuelve a la parte demandada de este reclamo.- - - - -

XXII.- De igual forma, se reclama bajo los apartados o) y p) del escrito inicial, la exhibición de las aportaciones patronales que la demandada debió de haber realizado al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Pensiones del Estado, así como la afiliación y las aportaciones que se generen durante la tramitación de este juicio.- Tomando en consideración que la parte demandada señala que desde que la actora firmó el primer nombramiento con la actora se dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que al mismo tiempo tiene el derecho de dar de baja a sus trabajadores en el momento que fenezca el nombramiento por tiempo determinado que se le haya otorgado, por lo que a la actora no se le adeuda nada, ni de forma retroactiva por habersele otorgado todas sus prestaciones de seguridad social de manera oportuna, aunado a que la trabajadora abandonó el empleo cesando los efectos de su nombramiento.- En ese tenor, y tomando en cuenta que como se expuso en párrafos anteriores, se condenó a la parte demandada a reinstalar a la

actora de este juicio, al haberse acreditado que si existió el despido injustificado alegado, considerando como ininterrumpido el nexo laboral, es por lo que se **condena** a la parte demandada a exhibir las aportaciones referentes a la accionante, ante el Instituto de Seguridad Social que corresponda y el Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 3 tres de Abril del 2014 dos mil catorce a la fecha en que sea reinstalada la accionante, de conformidad a lo establecido por los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Local.- -

XXIII.- Finalmente, la parte actora reclama bajo el inciso q) de la demanda, el pago de 7 días, por concepto de Bono de Productividad, que se paga en marzo, durante el tiempo que dure el juicio.- Al respecto, la demandada señaló: “...*resulta improcedente, tomando en cuenta que la parte actora obtuvo el bono relativo durante la vigencia de su nombramiento, en el entendido de que deben cumplirse las reglas internas para su obtención, en primer lugar que su desempeño sea constante y eficiente, y en cuanto a que deba seguir proporcionando dicho bono durante el año en curso, por motivo de que la parte trabajadora no se encuentra laborando, dado que el pago se entrega por productividad, y si un trabajador no labora, se debe entender que no existe causa que motive su entrega...*”.- Planteada así la controversia, esta Autoridad advierte la existencia de la prestación en estudio, dado el reconocimiento que en ese sentido realiza la Institución demandada; sin embargo se considera que no procede su pago, en razón de que unos de los requisitos de procedencia es que la actora de este juicio haya estado laborando o prestando sus servicios para la demandada los días posteriores al despido, y al no ser así, es por lo que se estima pertinente absolver a la parte demandada de dicho concepto.- - -

Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, se tomara como base el señalado por la parte trabajadora, por la cantidad ***** **quincenales**, al así desprenderse de los recibos de pago ofrecidos por las partes como prueba.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 40, 41, 54, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora dentro del **juicio laboral 2954/2012-G, Congreso del Estado de Jalisco**, no acreditó su acción, mientras que la Entidad Pública demandada, si justificó sus excepciones; en consecuencia de ello, se **absuelve** a la **demandada *******, de declarar la nulidad del nombramiento expedido el 16 de Septiembre del 2012, así como de declarar la terminación de la relación de trabajo; de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos de este resolutivo.- - - - -

SEGUNDA.- Por lo que se refiere al **juicio laboral número 368/2014-C3**, la parte actora si demostró su acción, sin que la demandada Congreso del Estado de Jalisco, haya acreditado sus excepciones; como consecuencia: - - - - -

TERCERA.- Se **condena** a la demandada **Congreso del Estado de Jalisco**, a **Reinstalar** a la **actora *******, en el **puesto de Auxiliar**, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral; de igual forma, se **condena** al pago de los salarios caídos más incrementos, a partir del día en que ocurrió el despido (03 tres de Abril del año 2014 dos mil catorce), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local; así como al pago de aguinaldo, prima vacacional, al pago de quince días por concepto del día del servidor público, desde el día siguiente del despido injustificado, es decir, del día 03 tres de Abril del año 2014 dos mil catorce y hasta que se dé legal cumplimiento con la presente resolución.- - - - -

CUARTA.- Se **condena a la parte demandada**, a pagar a la **actora *******, la parte proporcional de Aguinaldo del año 2014, esto es, del 01 de Enero al 02 de Abril del 2014; vacaciones del 2013 dos mil trece, vacaciones y prima vacacional proporcional del año 2014, esto es, del 01 uno de Enero al 02 dos de Abril del 2014 dos mil catorce; al pago de ***** anuales más incrementos, por concepto de despensa navideña, al pago de ***** en forma quincenal más incrementos, por concepto de despensa, la

cantidad de ***** quincenales más incrementos, por concepto de transporte, al pago de un mes de salario más incrementos, por concepto de Estímulo Legislativo Anual, todos a partir del mes de Enero del año 2014, a la fecha en que se cumpla legalmente con la presente resolución; a exhibir las aportaciones referentes a la accionante, ante el Instituto de Seguridad Social que corresponda y el Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 3 tres de Abril del 2014 dos mil catorce a la fecha en que sea reinstalada la accionante; de acuerdo a los razonamientos jurídicos vertidos en los Considerandos de esta resolución.- - - - -

QUINTA.- Se **absuelve** a la parte demandada del pago de cantidad alguna por concepto de Incentivo por puntualidad, del obsequio por el día de la Madre y del obsequio de un aparato electrodoméstico, a partir del año 2013 y siguientes; así como de la exhibición y contratación del seguro de vida a favor de la actora; en base a lo aquí expuesto.- - - - -

SEXTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **OFICIO al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia debidamente certificada del presente Laudo, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el **juicio de amparo 261/2015**.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por **la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, actuando ante la presencia del Secretario General Lic. Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe.- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***